



Ubicación 16407  
Condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
C.C # 79645502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1105 del 24 DE OCTUBRE DE 2022, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 16407  
Condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
C.C # 79645502

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008<sup>1</sup> hasta el 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018<sup>3</sup>, para un descuento físico **155 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días
28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
31/03/2021	125 días
25/06/2021	1.5 días
14/06/2022	186.5 días
<b>Total</b>	<b>39 meses y 26.12 días</b>

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

<sup>3</sup> Fecha de la segunda captura

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de **195 meses y 14.12 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18453843	01/01/2022 a 31/03/2022	536	33.5
<b>Total</b>		<b>536</b>	<b>33.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 536 horas de trabajo / 8 / 2 = 33.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 536 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **196 meses y 17.62 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la *conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

*“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:*

*“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el*



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"El día 07 de marzo de 2008 a eso de las 17:30 horas, cuando RICARDO LOZANO DUARTE, ALEXANDER CAMILO GONZALEZ e Isidro Pedraza se encontraban en la esquina de la Diagonal 69 F Sur con la Carrera 18 J Barrio Nuevo Colombia de esta ciudad. De acuerdo con la información legalmente obtenida se informa que, por la Diagonal F Sur, transitaban a pie tres sujetos, uno de ellos FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA Y RICARDO LOZANO DUARTE. éste le pidió un fosforo para encender un cigarrillo. Uno de los individuos le respondió a RICARDO que no tenía fósforos y RICARDO le dijo que porque no compraban una caja. El sujeto entonces le manifestó que la comprara él que era quien la necesitaba. Luego del cruce de palabras los sujetos continuaron su camino, pero a los pocos segundos retornaron hacia donde había quedado el desprevenido RICARDO. Y FEYVER le disparo en la cara lateral derecha del cuello, RICARDO cayó al piso y en ese instante los dos sujetos que acompañaban a FEYVER también accionaron sus armas contra RICARDO y contra ALEXANDER CAMILO GONZALEZ quien fue impactado en tres oportunidades, seguidamente los coautores de los delitos emprendieron la huida, siendo capturado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHAS, por autoridades de policía gracias a la información suministrada por PABLO LOZANO DUARTE, hermano del occiso, quien divisó el episodio desde la ventana de la casa donde reside.*

*Sometido a necropsia RICARDO LOZANO DUARTE, se estableció que presentaba un orificio de entrada en cara lateral derecha del cuello con tatuaje macroscópico y ahumamiento sin orificio de salida. Dicha lesión fue ocasionada a una distancia entre 5 y 15 centímetros, aproximadamente. Así mismo, el perito describe un orificio de entrada en párpado inferior derecho sin orificio de salida. El rango de distancia de dicha herida se estableció pericialmente entre 60 y 150 centímetros.*

*En relación con ALEXANDER CAMILO GONZALEZ el médico forense en informe técnico médico legal determinó que presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región precordial, abdominal y mano derecha. Paciente que ingreso con shock hipovolémico, determinándose incapacidad médico legal definitiva de 45 días con secuelas por determinar, por lo anterior, requirió procedimiento quirúrgico.*

*De acuerdo con los proyectiles recuperados en la escena del crimen y en sala de necropsia las armas que utilizaron los coautores corresponden a calibre 38 special y 7.65 m.m."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida de dos personas, una de ellas falleció y la otra por intervención de los galenos, puso salvar su vida. Aunado a que portaba arma sin el permiso de las autoridades.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a disparar contra la humanidad de las víctimas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado constituye un peligro para la comunidad. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de julio de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **196 meses y 17.62 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3582 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. No obstante, se observa que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 113-081-2019 del 10 de diciembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### "5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial...

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio. 1105

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de confianza, no se puede perder de vista que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria, mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el referido beneficio. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 82 A No. 71 A – 72 Sur de esta ciudad.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para las víctimas representadas por la doctora Diana Forero Aya y tres millones de pesos (\$3.000.000) para las víctimas representadas por la doctora Ángela María Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios. Por lo que incumple con este requisito. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

*"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 Idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.*

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>."



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio. 1105  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
Cédula: 79645502 LEY 906  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"De lo anterior, aplicando las reglas del concurso de delitos al tenor del artículo 31 del Código Penal, una vez dosificadas cada una de las conductas punibles imputadas en forma individual, se concluye que la conducta más grave es la de homicidio de RICARDO LOZANO DUARTYE; ahora bien como no concurre y no fueron imputados agravantes genéricos de aquellos previstos en el Art. 58 de C.P., por disposición del artículo 61 Ibidem, la pena se ubicará dentro del cuatro mínimo, es decir de doscientos ocho (208) meses a doscientos sesenta y ocho (268) meses y quince (15) días de prisión, este Juzgado encuentra proporcionado imponer la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión. Ahora, siguiendo el artículo 31 citado, aplicando el incremento por razón del concurso con el delito de homicidio en el grado de tentativa del que fue víctima ALEXANDER CAMILO GONZALEZ, se aplicara un aumento de doce (12) meses de prisión, y se aumentará a su vez diez (10) meses por la conducta de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, para un total de doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión, es decir, veinte (20) años y dos (2) meses que será, en definitiva, la pena que se impondrá a FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, como autor responsable del concurso delictivo mencionado."

No obstante, de la pena más grave no partió del mínimo del cuarto mínimo sino de 220 meses de prisión, por la modalidad utilizada, aumentando por el incremento en razón del concurso del delito de Homicidio en el grado de tentativa y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 242 meses de prisión. Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CASTAÑEDA MAHECHA, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que CASTAÑEDA MAHECHA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y actualmente lo mantiene en la fase de confianza en su proceso de resocialización, lo que indicaría a esta juez establecer que se encuentra listo para vivir en sociedad, sin embargo, no se tiene un panorama total, que permita indicar lo anterior, por cuanto al penado le fue revocada la prisión domiciliaria, mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el referido beneficio. Adicionalmente, no se debe desconocer que CASTAÑEDA MAHECHA, no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado y aparte que ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto Interlocutorio: 1105  
 Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
 Cédula: 79645502 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

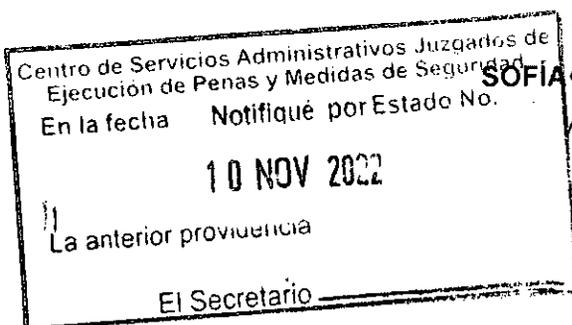
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, en proporción de treinta y tres punto cinco (33.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

*Descontando  
Mínima*

**PABELLÓN P7.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16407.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 105.

**FECHA DE ACTUACION:** 24-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Feyver Castañeda Maheda

**CC:** 79645502

**TD:** 82477

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**CASA NOTIFICACION**

**RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1105 DEL 24-10-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 12:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1105 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1105 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEIVER - CASTAÑEDA MAHECHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

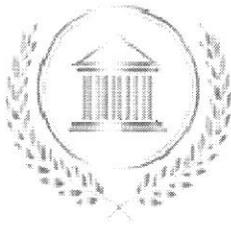
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

### HAY PRESO

Doctor

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA

E.S.D

Ref. Numero interno      16407  
Radicado Nro.              11001600002820080077000  
Sentenciado.                Feyver Castañeda Mahecha  
Delito                         Tentativa de Homicidio y Otros.  
**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - SUSTENTACION**

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del sentenciado **FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA** dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 24 de octubre de 2022 y notificada por correo electrónico el 27 hogaño, mediante el cual se denegó la libertad condicional a favor de mi prohijado, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

#### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION**

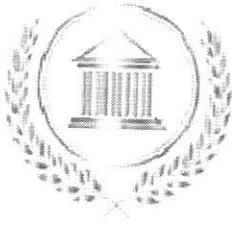
Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional tiene fecha del 24 de octubre del año que avanza, también lo es que

*Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 oficina 516 – Bogotá. Colombia*

*Celular: 3057699939 –*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) - [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

solo hasta el 27 hogaño se notificó a esta defensa por correo electrónico, por lo que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

### DECISION RECURRIDA

La providencia del 24 de octubre hogaño, señala:

*“.. Primero. Redimir la pena impuesta a FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, en proporción de treinta y tres punto cinco (33.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.*

*Segundo. Negar la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Tercero. Informar y enviar esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado...”*

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

*Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 oficina 516 – Bogotá. Colombia*

*Celular: 3057699939 –*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) - [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente que a mi poderdante se le condeno a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISION, como autor responsable del punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente se encuentra acreditado en el expediente que el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA estuvo privado de la libertad (104 meses y 24 días) del 7 de marzo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de 155 meses y 18 días. De igual forma, de pregonarse sin lugar a equívocos que a la fecha a mi poderdante **se le ha reconocido un guarismo de cuarenta (40) meses y veintinueve puntos diecisiete (29.17) días**, por concepto de redención de pena, **para un descuento total de 196 meses y 17.17 días.**

En sede de recurso y nuevamente para ilustrar al despacho se tiene que pregonar que el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

*“... el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos.*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

*Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

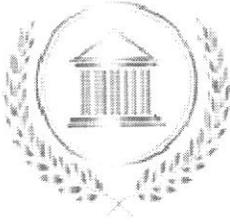
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”*

Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 oficina 516 – Bogotá. Colombia

Celular: 3057699939 –

[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) - [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Frente al **primer requisito** de índole objetivo, como bien lo pregonaba el fallador de primera instancia, mi poderdante ha cumplido en reclusión las tres quintas partes de la pena impuesta, por lo que a su entender se está cumpliendo con el requisito que la referida norma exige y en cuanto al **segundo**, esboza taxativamente que reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución Nro. 3582 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del establecimiento carcelario, **otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.**

Indica el operador jurídico, de igual manera, que, en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra **reclasificado en fase de tratamiento penitenciario "DE CONFIANZA" según acta Nro. 113 – 081-2019 del 10 de diciembre de 2021.** Dicho asidero fáctico se acompaña con la Resolución 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec".

En este orden y sin mayores lucubraciones, es dable predicar que el adecuado desempeño y comportamiento de mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA durante el extensivo (196 meses y 17.17 días) tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De otro lado, aduce el operador jurídico: *"el Juzgador fallador lo condeno al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000, 00) para las víctimas representadas por la doctora Diana Forero Aya y tres millones de pesos (\$ 3.000.000, 00) para las víctimas representadas por la doctora Ángela María Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios. **Por lo que incumple con este requisito.**"*

Atendiendo este asidero del juzgado ejecutor, debemos retrotraer lo dispuesto en el artículo 64 del código penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, donde se enuncia taxativamente que la libertad condicional **estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

En este orden, resulta cuestionable exigirle en estos momentos al señor FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA que cumpla con la reparación a la víctima, previa a la concesión del subrogado penal en comento, si se tiene en cuenta que la insolvencia económica de este, está demostrado como hecho notorio, toda vez que el precitado se encuentra **privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2008** y como bien lo reseño el Estrado Judicial, en detención física arrojó un guarismo de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, es decir, más de diez (10) años en tratamiento intramural sin percibir dinero alguno. Aunado a lo anterior, según lo esbozado por mi poderdante ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), despacho ante el cual estuvo a disposición, se allegaron sendos elementos de prueba que corroboraran su incapacidad o insolvencia económica. Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que **"nadie está obligado a lo imposible"**.

De otro lado, sea oportuno señalar que respecto al arraigo familiar y social, se encuentra más que acreditado en el expediente y aunado a ello, es bien sabido por el operador jurídico que FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA en la fecha se encuentra disfrutando del permiso administrativo de hasta 72 horas, sin dar lugar a llamadas de atención y mucho menos ser objeto de sanciones disciplinarias por parte de la autoridad penitenciaria, es decir, que se ha regido conforme lo establece la ley 65 de 1993 y normas concordantes.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, debe predicarse que al expediente se le han allegado sendas constancias, certificaciones, pruebas documentales que dan cuenta que mi poderdante no representa un peligro para la comunidad, como que es la misma sociedad la que da cuenta de sus excelentes aptitudes y actitudes.

En este orden considera este apoderado que se encuentran satisfechos los requisitos en cuanto al arraigo debidamente actualizado y de contera precisar que mi poderdante cumple con todas y cada una de los presupuestos legales para que se le otorgue el subrogado penal de la libertad condicional.

El operador jurídico de instancia en el acápite *"de los requisitos objetivos"* es reiterativo en señalar "... evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social y, si bien es cierto en el ente carcelario ha



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

sido buena y ejemplar y, actualmente se encuentra en la fase de confianza, **no puede perder de vista que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria, mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el referido beneficio..**”, incurriendo con este asidero en una **flagrante violación indirecta de la ley por error de hecho al incurrir en un falso juicio de existencia por omisión.**

No debemos olvidar que se incurre en esta violación indirecta de la ley por falso juicio de existencia por omisión, cuando pese a estar la prueba legal y válidamente aducida en el proceso, no es objeto de apreciación judicial, es totalmente marginada en su integridad, esto es, respecto a la respuesta que fue incorporada al expediente en el que se está sentado por escrito y con fecha 11 de diciembre de 2018, por parte de la doctora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO en su calidad de responsable Grupo Gestión Legal PPL COMEB, en el que precisa:

**“... de manera atenta y de acuerdo a lo peticionado por usted el área de jurídica de COMEB, anexa cartilla biográfica correspondientes al PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEIVER NEU 129006 en la cual se vislumbra que para fecha del 30 de noviembre de 2016 al 3 de diciembre de 2016 se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas.”**

De contera y como bien lo he señalado en reiteradas oportunidades, si bien es cierto como lo enuncia el estrado judicial, mediante auto del 6 de marzo de 2017, le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria a mi poderdante, también lo es que dicha circunstancia obedeció a una ausencia de defensa técnica en la otrora apoderada judicial quien fungía como defensora de FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.

Como bien se encuentra acreditado en el expediente, el operador jurídico en la providencia del 6 de marzo de 2017, señala en el acápite de consideraciones:

**“... procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de visita domiciliaria Nro. 4325, en donde se indica por parte de la asistente social que el penado de la referencia, el día 30 de noviembre de 2016, no se encontraba en su domicilio...**



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

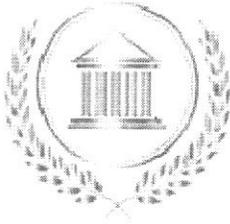
NIT: 901393296 - 7

**Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo con la pena en su domicilio, pues no se encontró en su domicilio el pasado 30 de noviembre de 2016, cumpliendo la pena como era su deber legal, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural...**

Es decir, sin mayor lucubraciones debe pregonarse que la revocatoria del mecanismo sustitutivo que fuera concedido por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja Boyacá, el pasado 16 de agosto de 2016, deviene del presunto incumplimiento por parte de mi prohijado en cumplimiento del pena en su lugar de residencia, concretamente respecto a la visita del 30 de noviembre de 2016, según lo enunciado por parte de la asistente social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que se resalta en el informe de visita domiciliaria Nro. 4325, lo siguiente: **“... al arribar a la dirección indicada e informar el objeto de visita, el sentenciado no se encontró, fui atendida por la señora OLGA LUCIA VARON AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.760.729 de Bogotá, cuñada del penado FEIVER CASTAÑEDA...fecha y hora de visita 30 de noviembre de 2016. Hora 11:27 am...”**

Sin embargo, si llama la atención de este apoderado judicial y en este momento procesal, respecto a los recursos esgrimidos contra la revocatoria decretada el día 6 de marzo de 2017 y presentado en su oportunidad por la doctora LIBIA NARVAEZ RIOS, en su calidad de defensora pública, toda vez que erro la defensa técnica, toda vez que la profesional del derecho hace lucubraciones sobre problemas de índole personal y familiar suscitados el día 18 y 19 de diciembre de 2016, pero no atacando de fondo la decisión recurrida, esto es, respecto al supuesto de hecho de incumplimiento dado el 30 de noviembre de 2016.

Y este apoderado judicial, con plena convicción pregonar la ausencia del presunto incumplimiento, en el hecho mismo que para el día 30 de noviembre de 2016, el sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA salió a disfrutar del beneficio administrativo de hasta 72 horas, es decir, que se presentó en esta fecha en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional La Picota, para los trámites respectivos y después de surtirlos los mismos, entre estos, reseñas y demás, egreso para el disfrute del mismo a las 4:00 pm de ese 30 de noviembre de 2016 y regresando de sus 72 horas, el día 3 de diciembre de 2016 a la hora de las 4 Pm, como bien reposan en los registros de la oficina jurídica y anexas a la penitenciaría Nacional La Picota de esta ciudad, al cual la



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

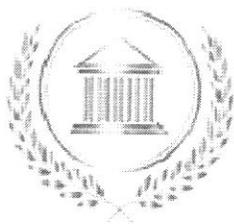
NIT: 901393296 - 7

defensa técnica indago y solicito a su vez, constancia de dicho beneficio y disfrute entre el día 30 de noviembre de 2016 al 3 de diciembre de 2016, obteniendo como respuesta por escrito y con fecha 11 de diciembre de 2018, por parte de la doctora MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO en su calidad de responsable Grupo Gestión Legal PPL COMEB, en el que precisa:

**“... de manera atenta y de acuerdo a lo peticionado por usted el área de jurídica de COMEB, anexa cartilla biográfica correspondientes al PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEIVER NEU 129006 en la cual se vislumbra que para fecha del 30 de noviembre de 2016 al 3 de diciembre de 2016 se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas...”**

Así las cosas, queda demostrado por parte de esta apoderado judicial que contrario sensu, mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA no ha dado lugar a llamadas de atención y mucho menos ser objeto de sanciones disciplinarias, por lo que huelga precisar que a pesar que efectivamente le fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, ello es corolario a una ausencia total de defensa técnica que no preciso ni probo como era el deber ser, que para la fecha del 30 de noviembre de 2016 cuando la asistente adscrita a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad realizo la prementada visita, este se encontraba en disfrute del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Sobre este particular es preciso señalar que atendiendo la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza **“la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”**, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Queda en consecuencia demostrado que el supuesto de hecho de incumplimiento de la prisión domiciliaria para la fecha del 30 de noviembre de 2016, es desvirtuado como quiera que es la misma oficina jurídica de la Penitenciaría La Picota la que da cuenta que FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA se encontraba en disfrute administrativo para ese día.

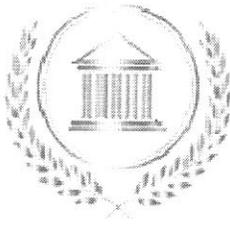
De otro lado, en cuanto a la valoración de la conducta punible, esboza el operador jurídico que *“... así mismo, debe tener en cuenta que el juzgador fallador no endilgo circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, si se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado constituye un peligro para la comunidad...”*

Si bien este apoderado judicial respeta los planteamientos esbozados por el operador jurídico, no los comparte, por lo que ruega se tengan igualmente en cuenta al momento de adoptar la decisión, algunas directrices y parámetros fijados, entre otros, por la Honorable Corte Constitucional, quienes han señalado categóricamente:

Recordó la corporación judicial con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO que *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana...”* y para el caso en estudio y expuesto en el petitum, mi poderdante FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA durante el lapso de tiempo en que ha sufrido el tratamiento penitenciario, ha demostrado que los fines de la pena que trata el artículo cuarto del código penal colombiano se han surtido, como se ha demostrado ante una excelente conducta durante dicha reclusión.

Igualmente debo precisar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-640/17, siendo Magistrado ponente el doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ha agregado que *“el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”*.

Esa discusión igualmente había sido abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y el derecho a los principios pro homine y status libertatis.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad señalando taxativamente: "... Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana..."

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló taxativamente que en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Y enuncia esta Alta Corporación: *"...El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

Atendiendo las anteriores premisas de índole constitucional y legal, me permito elevar la siguiente,

### **PETICION ESPECIAL**

Primero. Reponer la decisión adoptada el 24 de octubre del año en curso y notificada por correo electrónico el 27 hogaño, mediante la cual se denegó la concesión de la libertad condicional impetrada a favor del sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, por las razones expuestas en el cuerpo de este libelo.



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Segundo. En el evento que no compartan los criterios facticos y jurídicos señalados en precedencia, solicito se conceda el recurso de apelación ante la respectiva autoridad judicial.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De Usted, atentamente,

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**

C.C. 17.335.778 de Villavicencio

T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 31/07/2019 09:43 AM

### CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

#### DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 31 de Julio de 2019

Señor(a):

**CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER**

N.U 129066

Ubicación: PABELLON 4, PASILLO 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO-FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MU**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

**CONFIANZA** mediante Acta No. **113-081-2019** del **30/07/2019** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

#### Estrategias de Intervención:

Autoformación mediante el desarrollo de guías en el programa de familia. asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

#### Objetivos:

Fortalecer los lazos y promover la convivencia familiar del interno a través de espacios de interacción y vinculación familiar por medio del programa de familia. motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

#### Criterio de Exito :

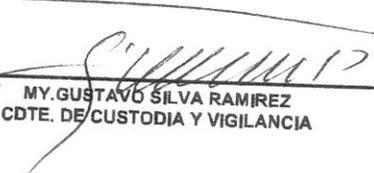
Obtener reportes positivos por diferentes miembros de la familia. programa familia. realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.

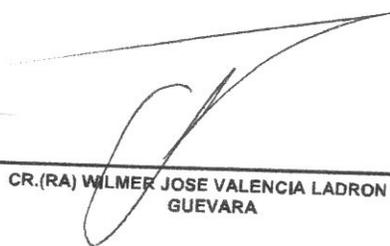
### ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

**4500467**

Mediante Acta N° 113-0852021 de fecha 30/11/2021 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER(129066) ubicado en Fase de tratamiento CON con TD 113082477, y con fecha de ingreso 17/09/2016 quien está CONDENADO en el COMEB, PABELLON 13, COLECTIVO 6, CELDA 13, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES SEMI EXTERNAS en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES SEMI EXTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/12/2021 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

  
MY. GUSTAVO SILVA RAMIREZ  
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

  
CR. (RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE  
GUEVARA



## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/06/2022 02:07 PM

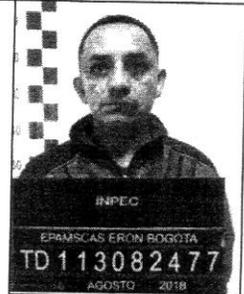
### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	129066	Apellidos y Nombres:	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	--------------------------	----------------	----

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC9721

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D	113082477	Identificación:	79645502	Expedida en:	Bogota Distrito Capital
<b>Lugar y Fecha de Nacimiento:</b>		La Palma-Cundinamarca, 29/12/1973			
<b>Sexo:</b>	Masculino	<b>Estado Civil:</b>	Unión Libre	<b>Cónyuge:</b>	MARIA DEL CARMEN BARON
<b>No. Hijos:</b>	3	<b>Padre:</b>	EURIPIDES CASTAÑEDA	<b>Madre:</b>	MARIA OMAIRA MAHECHA
<b>Dirección:</b>	Cll 70 Bis No 78c-13 Sur				
<b>Ciudad de Residencia:</b>	Bosa-Bogota Dc				
<b>No. de Ingresos:</b>	17	<b>Fecha Ingreso:</b>	17/09/2016	<b>Teléfono:</b>	7809580
<b>Estado Ingreso:</b>	Alta				
<b>Fecha Captura:</b>	07/03/2008				
<b>Observación:</b>	16/08/2018 ingresa proc de cti por revocatoria de vigilancia electronica segun bol enc # 57 del 01/08/2018 del juz 14 de epms de bogota				



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

<b>Alias:</b>	CASTAÑEDA MAHECHA FEIVER	<b>Apodos:</b>	
---------------	--------------------------	----------------	--

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

<b>No.Caso:</b>	154789	<b>No.Proceso:</b>	2008-0077(NI-16407)	<b>Situación Jurídica:</b>	Condenado	
<b>Autoridad a cargo:</b>	JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )					
<b>Disposición:</b>	3117656	<b>Fecha:</b>	01/08/2018	<b>Etap:</b>	Ejecución de la pena	
<b>Disposición</b>	664773	<b>Consecutivo</b>	363778	<b>Número:</b>		
<b>Providencia:</b>	Condenatoria Primera Instancia	<b>Pen:</b>	Prision	<b>Decisión:</b>	Condenar	
	<b>Cuantía</b>	<b>Años:</b>	20	<b>Meses:</b>	2	
		<b>Dias:</b>				
<b>Profirió</b>	Juzgado 16 penal del circuito bogota cundinamarca - colombia				<b>Acción NSP:</b>	Conocimient
<b>Condenado por:</b>	Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones Homicidio Tentativa					

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
320688	07/03/2008	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
664774	01/03/2010	JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS DE DESCONGESTION DE TUNJA ( BOYACA - COLOMB )	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
629858	12/02/2010	JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
2598501	10/03/2015	JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE DESCONGESTION DE TUNJA ( BOYACA - COLOMB )	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva
2709770	10/12/2015	JUZGADO 6 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA ( BOYACA - COLOMBIA )	Ejecución de la pena	Primera	Inactiva

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena	Estado
					Años Meses Dias	
	363778	07/12/2009	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	20 2	Activa

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/06/2022 02:07 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	129066	Apellidos y Nombres:	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER	* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación		Estado	
102-0532015	20/05/2015	Alojamiento Internos Barne, Patio 2, Pasillo 2a, Celda 58		Ubicación anterior	
102-0022015	08/01/2015	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2a, Celda 76		Ubicación anterior	
102-1152014	16/12/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 116		Ubicación anterior	
113-2898	11/12/2014	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 3, Celda 7, Plancha A		Ubicación anterior	
102-1082014	19/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2b, Celda 83		Ubicación anterior	
102-1072014	13/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2b, Celda 95		Ubicación anterior	
102-1062014	10/11/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 1a, Celda 22		Ubicación anterior	
102-1022014	30/10/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio Ute		Ubicación anterior	
102-074-2014	22/07/2014	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 115		Ubicación anterior	
102-106-2010	26/08/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 122		Ubicación anterior	
102-069-2010	15/06/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 1a, Celda 13		Ubicación anterior	
102-066-2010	08/06/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 61		Ubicación anterior	
102-062-2010	21/05/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 18		Ubicación anterior	
102-015-2010	09/02/2010	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 32		Ubicación anterior	
225	07/12/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 4, Pasillo 7, Celda 131		Ubicación anterior	
2009-148	21/11/2009	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 65		Ubicación anterior	
188	13/10/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 5, Celda 77		Ubicación anterior	
2009-122	03/10/2009	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 51		Ubicación anterior	
41	02/03/2009	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 5, Celda 81		Ubicación anterior	
114.	20/12/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 61		Ubicación anterior	
225	09/12/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 6, Celda 103		Ubicación anterior	
100	25/11/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2b, Celda 67		Ubicación anterior	
207	10/11/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 4, Pasillo 8, Celda 144		Ubicación anterior	
073	23/08/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 2a, Celda 37		Ubicación anterior	
111	16/06/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 2, Pasillo 4, Celda 49		Ubicación anterior	
027	09/04/2008	Alojamiento Internos Barne, Patio 5, Pasillo 1b, Celda 18		Ubicación anterior	
54	18/03/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 2, Pasillo 3, Celda 41		Ubicación anterior	
48	10/03/2008	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 4, Piso 4, Pasillo 14, Celda 0		Ubicación anterior	

### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0031	05/05/2022	26/01/2022	25/04/2022	Ejemplar	
113-0005	27/01/2022	26/10/2021	25/01/2022	Ejemplar	
113-0081	28/10/2021	26/07/2021	25/10/2021	Ejemplar	
113-0055	29/07/2021	26/04/2021	25/07/2021	Ejemplar	
113-0033	06/05/2021	26/01/2021	25/04/2021	Ejemplar	
113-0007	28/01/2021	26/10/2020	25/01/2021	Ejemplar	
113-0077	29/10/2020	26/07/2020	25/10/2020	Ejemplar	
113-0051	30/07/2020	26/04/2020	25/07/2020	Ejemplar	
113-0029	30/04/2020	26/01/2020	25/04/2020	Ejemplar	
113-0007	30/01/2020	26/10/2019	25/01/2020	Ejemplar	
113-0083	01/11/2019	26/07/2019	25/10/2019	Ejemplar	
113-0057	01/08/2019	26/04/2019	25/07/2019	Ejemplar	
113-0031	02/05/2019	26/01/2019	25/04/2019	Ejemplar	
113-0009	07/02/2019	26/10/2018	25/01/2019	Ejemplar	

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/06/2022 02:07 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	129066	Apellidos y Nombres:	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento		
102-033-2014	25/11/2014	25/11/2014	28/04/2016	Media		
102-006-2016	28/04/2016	28/04/2016	30/07/2019	Mínima		
113-081-2019	30/07/2019	30/07/2019		Confianza		

### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

No.Acta	Fecha	Disfrutado desde	Disfrutado hasta	Beneficio	Estado
102-740	24/04/2015			Permiso hasta de setenta y dos horas	Vigente

#### X-I Programación Beneficios Administrativos

No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	30/04/2015	03/05/2015	30/04/2015 09:00 AM	03/05/2015 09:00 AM	72		Inactivo
2	30/06/2015	03/07/2015	30/06/2015 02:00 PM	03/07/2015 02:00 PM	72	61	Inactivo
3	30/08/2015	02/09/2015	30/08/2015 02:00 PM	02/09/2015 01:50 PM	72	61	Inactivo
4	30/10/2015	02/11/2015	30/10/2015 05:00 PM	02/11/2015 08:30 PM	72	61	Inactivo
5	30/12/2015	02/01/2016	30/12/2015 09:00 AM	02/01/2016 05:00 PM	72	61	Inactivo
6	29/02/2016	03/03/2016	29/02/2016 05:00 PM	03/03/2016 08:00 PM	72	61	Inactivo
7	30/04/2016	03/05/2016	30/04/2016 03:00 PM	03/05/2016 03:00 PM	72	61	Inactivo
8	30/05/2016	02/06/2016	30/05/2016 03:00 PM	02/06/2016 08:00 PM	72	30	Inactivo
9	30/06/2016	03/07/2016	30/06/2016 03:00 PM	06/07/2016 02:40 PM	72	31	Inactivo
10	30/07/2016	02/08/2016	30/07/2016 03:00 PM	02/08/2016 08:10 PM	72	30	Inactivo
11	30/08/2016	02/09/2016	30/08/2016 03:00 PM	05/09/2016 02:00 PM	72	31	Inactivo
12	30/09/2016	03/10/2016	30/09/2016 05:00 PM	03/10/2016 05:00 PM	72	31	Inactivo
13	30/11/2016	03/12/2016	30/11/2016 04:00 PM	03/12/2016 04:00 PM	72	61	Inactivo
14	30/12/2016	02/01/2017	30/12/2016 04:00 PM	02/01/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo
15	30/01/2017	02/02/2017	30/01/2017 04:00 PM	02/02/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo
16	28/02/2017	03/03/2017	28/02/2017 04:00 PM	03/03/2017 06:00 PM	72	29	Inactivo
17	30/03/2017	02/04/2017	30/03/2017 04:00 PM	02/04/2017 06:00 PM	72	30	Inactivo
18	30/04/2017	03/05/2017	30/04/2017 04:00 PM	03/05/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo
19	30/05/2017	02/06/2017	30/05/2017 05:00 PM	02/06/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo
20	30/06/2017	03/07/2017	30/06/2017 04:00 PM	03/07/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo
21	30/07/2017	02/08/2017	30/07/2017 04:00 PM	02/08/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo
22	30/08/2017	02/09/2017	30/08/2017 04:00 PM	02/09/2017 05:30 PM	72	31	Inactivo
23	30/09/2017	03/10/2017	30/09/2017 11:00 AM	03/10/2017 11:00 AM	72	31	Inactivo
24	30/10/2017	02/11/2017	30/10/2017 11:00 AM	02/11/2017 11:00 AM	72	30	Inactivo
25	30/11/2017	03/12/2017	30/11/2017 11:00 AM	03/12/2017 12:00 AM	72	31	Inactivo
26	30/12/2017	02/01/2018	30/12/2017 11:00 AM	02/01/2018 11:00 AM	72	30	Inactivo
27	30/01/2018	02/02/2018	30/01/2018 11:00 AM	02/02/2018 11:00 AM	72	31	Inactivo
28	30/03/2018	02/04/2018	30/03/2018 11:00 AM	02/04/2018 11:00 AM	72	59	Inactivo
29	30/08/2018	02/09/2018	02/09/2018 11:00 AM	02/09/2018 11:00 AM	72	150	Inactivo
30	30/01/2019	02/02/2019	30/01/2019 11:00 AM	02/02/2019 11:00 AM	72	150	Inactivo
31	28/02/2019	03/03/2019	28/02/2019 11:00 AM	03/03/2019 11:00 AM	72	26	Inactivo
32	30/03/2019	02/04/2019	30/03/2019 11:00 AM	02/04/2019 11:00 AM	72	27	Inactivo

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/06/2022 02:07 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	Apellidos y Nombres:					* Identificado	NO
No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo		
114-ECBOG-686D	02/10/2009	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-0686	25/02/2009	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	Remision judicial		
114-16/12/2008-4	16/12/2008	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
1020-02962	04/12/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	Remision judicial		
114-21/11/2008-2	21/11/2008	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-02207	06/11/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	Remision judicial		
114-22/08/2008	22/08/2008	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-0990	11/06/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	Remision judicial		
900-03549	01/04/2008	SEGURIDAD-BARNE INPEC	SEGURIDAD-BARNE CPMS BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad		

### XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
11369316	13/09/2010	07/05/2010	31/07/2010	448	448		
11371207	23/02/2011	01/08/2010	31/01/2011	996	996		
11372472	31/07/2011	01/02/2011	31/05/2011	664	664		
15122244	02/12/2011	01/06/2011	30/09/2011	664	664		
15170226	24/02/2012	01/10/2011	31/01/2012	648	648		
15243089	30/06/2012	01/02/2012	31/05/2012	636	636		
15317441	23/10/2012	01/06/2012	30/09/2012	756	756		
15400443	07/03/2013	01/10/2012	31/01/2013	948	948		
15467775	26/06/2013	01/02/2013	31/05/2013	912	912		
15649059	20/02/2014	01/06/2013	31/12/2013	1652	1652		
15726132	16/06/2014	01/01/2014	31/03/2014	680	680		
15798149	19/09/2014	01/04/2014	31/08/2014	1142	1142		
15885432	21/01/2015	01/09/2014	31/12/2014	580	580		
16009480	01/07/2015	01/01/2015	31/03/2015	492	492		
16054447	11/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	476	476		
16130328	17/11/2015	01/07/2015	30/09/2015	448	448		
16178934	26/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	468	468		
16259180	25/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	448	448		



50

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2016

Doctora  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
CIUDAD

11/30/2016

REF: NUMERO INTERNO 10407  
No. unico de radicación: 110016000028-2008-00770-00  
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA  
C.C. No. 79645502  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O P.I.A. O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO  
Pena: 20 AÑOS 2 MESES DE PRISIÓN

**ASUNTO: Visita control domiciliario**

**INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 4325**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en auto de 4 noviembre hogaño, relacionado con la práctica de visita domiciliaria al condenado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, persona que cumple prisión domiciliaria en la **TRANSVERSAL 77 J # 71 A - 38 SUR BARRIO BOSA CARBONELL II SECTOR - LOCALIDAD BOSA** de esta ciudad, me permito informar las novedades en torno a la visita allí efectuada.

Al arribar a la dirección indicada e informar el objeto de la visita, el **sentenciado NO SE ENCONTRÓ**, fui atendida por la Sra. **OLGA LUCIA VARON AGUIRRE**, identificada con CC No. 52.760.729 de Bogotá, cuñada del penado **FEIVER CASTAÑEDA**, quien afirmó, que: **“Él salió a acompañar a la hija y me preocupa por que la semana pasado -el miércoles-, tampoco lo encontraron los guardianes del INPEC, dijeron reportarlo con novedad. Además, sale todos los fines de semana, argumentando que hace uso de permiso de 72 horas y ya tiene lista las maletas para viajar este fin de semana”**.

**FECHA Y HORA DE VISITA : 30 DE NOVIEMBRE/2016; 11:27 A.M.**

**OBSERVACIÓN:**

Al revisar el plenario y los registros de gestión, no se observa escrito de permiso para ausentarse del domicilio presentado por el condenado, ni autorización del Despacho, en tal sentido; presumiéndose su falta de seriedad y deseo de evadir el cumplimiento del beneficio otorgado. Por tanto, se alerta al despacho sobre la inobservancia del penado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA** en el acatamiento de las obligaciones impuestas, develándose la falta de compromiso y seriedad para dar cabalidad al proceso de reinserción a la familia y a la sociedad.

Se deja constancia, bajo la gravedad del juramento.

**VICTORIA ASTRID VACA VELANDIA**  
ASISTENTE SOCIAL

Bogotá D.C. 11 de Diciembre de 2018

4806  
37  
48

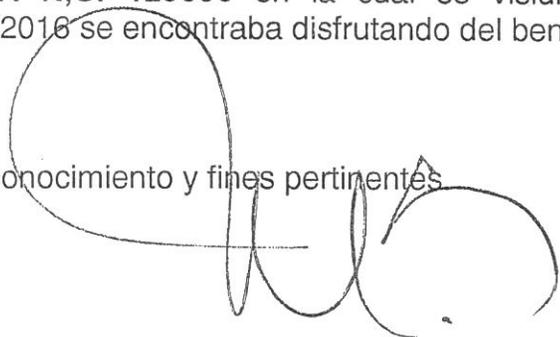
Doctora  
**ENDERLIN VICETH HIDALGO FUENMAYOR**  
TP. N°. 307596  
Ciudad.

**REFERENCIA: Respuesta petición sin fecha Certificación 72 horas  
PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER**

Cordial saludo,

De manera atenta y de acuerdo a lo peticionado por usted el área de jurídica de COMEB anexa cartilla biográfica correspondientes al **PPL CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER N.U. 129006** en la cual se vislumbra que para fecha 30/11/2016 al 03/12/2016 se encontraba disfrutando del beneficio de 72 horas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes



**DRA. MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO**  
Responsable Grupo gestión Legal PPL COMEB

Anexo, cartilla biográfica en 07 folios

Elaboro: Dgte. Yeimi Montes Programación de  
72 horas COMEB  
Kilometro 5 Vía Usme Teléfono 7695750  
Juridica.epcpicota@inpec.gov.co

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 11/12/2018 10:23 AM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U	Apellidos y		CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
2012-44	01/11/2012	01/08/2012	31/10/2012	Buena		
2012-31	31/07/2012	02/05/2012	31/07/2012	Buena		
2012-18	03/05/2012	02/02/2012	01/05/2012	Buena		
2012-05	02/02/2012	02/11/2011	01/02/2012	Buena		
2011-44	03/11/2011	03/08/2011	01/11/2011	Buena		
2011-31	04/08/2011	03/05/2011	02/08/2011	Buena		
2011-19	12/05/2011	03/02/2011	02/05/2011	Buena		
2011-05	03/02/2011	04/11/2010	02/02/2011	Buena		
2010-44	04/11/2010	05/08/2010	03/11/2010	Buena		
2010-030	05/08/2010	06/05/2010	04/08/2010	Buena		
2010-018	28/05/2010	06/02/2010	05/05/2010	Buena		
114-0009	29/04/2015	07/12/2009	06/02/2010	Buena		
114-0009	29/04/2015	17/10/2009	21/11/2009	Buena		
35	16/10/2009	13/10/2009	16/10/2009	Buena		
114-0009	29/04/2015	02/06/2009	03/10/2009	Buena		
	11/06/2009	02/03/2009	01/06/2009	Buena		
114-0009	29/04/2015	09/12/2008	20/12/2008	Buena		
114-0009	29/04/2015	10/11/2008	22/11/2008	Buena		
114-0009	29/04/2015	16/06/2008	23/08/2008	Buena		
114-0009	29/04/2015	10/03/2008	05/04/2008	Buena		

**VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO**

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
102-074-2010	19/04/2010	19/04/2010	14/03/2011	Observación y Diagnóstico
102-008-2011	14/03/2011	14/03/2011	18/02/2014	Alta
102-006-2014	18/02/2014	18/02/2014	25/11/2014	Media
102-033-2014	25/11/2014	25/11/2014	28/04/2016	Media
102-006-2016	28/04/2016	28/04/2016		Mínima

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**

--

**X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**

No.Acta	Fecha	Disfrutado desde	Disfrutado hasta	Beneficio	Estado
102-740	24/04/2015			Permiso hasta de setenta y dos horas	Disfrutado

**X-I Programación Beneficios Administrativos**

No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	30/04/2015	03/05/2015	30/04/2015 09:00 AM	03/05/2015 09:00 AM	72		Inactivo
2	30/06/2015	03/07/2015	30/06/2015 02:00 PM	03/07/2015 02:00 PM	72	61	Inactivo
3	30/08/2015	02/09/2015	30/08/2015 02:00 PM	02/09/2015 01:50 PM	72	61	Inactivo
4	30/10/2015	02/11/2015	30/10/2015 05:00 PM	02/11/2015 08:30 PM	72	61	Inactivo
5	30/12/2015	02/01/2016	30/12/2015 09:00 AM	02/01/2016 05:00 PM	72	61	Inactivo

47  
5

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 11/12/2018 10:23 AM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U		Apellidos y		CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado			NO
No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado		
6	29/02/2016	03/03/2016	29/02/2016 05:00 PM	03/03/2016 08:00 PM	72	61	Inactivo		
7	30/04/2016	03/05/2016	30/04/2016 03:00 PM	03/05/2016 03:00 PM	72	61	Inactivo		
8	30/05/2016	02/06/2016	30/05/2016 03:00 PM	02/06/2016 08:00 PM	72	30	Inactivo		
9	30/06/2016	03/07/2016	30/06/2016 03:00 PM	06/07/2016 02:40 PM	72	31	Inactivo		
10	30/07/2016	02/08/2016	30/07/2016 03:00 PM	02/08/2016 08:10 PM	72	30	Inactivo		
11	30/08/2016	02/09/2016	30/08/2016 03:00 PM	05/09/2016 02:00 PM	72	31	Inactivo		
12	30/09/2016	03/10/2016	30/09/2016 05:00 PM	03/10/2016 05:00 PM	72	31	Inactivo		
13	30/11/2016	03/12/2016	30/11/2016 04:00 PM	03/12/2016 04:00 PM	72	61	Inactivo		
14	30/12/2016	02/01/2017	30/12/2016 04:00 PM	02/01/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo		
15	30/01/2017	02/02/2017	30/01/2017 04:00 PM	02/02/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo		
16	28/02/2017	03/03/2017	28/02/2017 04:00 PM	03/03/2017 06:00 PM	72	29	Inactivo		
17	30/03/2017	02/04/2017	30/03/2017 04:00 PM	02/04/2017 06:00 PM	72	30	Inactivo		
18	30/04/2017	03/05/2017	30/04/2017 04:00 PM	03/05/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo		
19	30/05/2017	02/06/2017	30/05/2017 05:00 PM	02/06/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo		
20	30/06/2017	03/07/2017	30/06/2017 04:00 PM	03/07/2017 04:00 PM	72	31	Inactivo		
21	30/07/2017	02/08/2017	30/07/2017 04:00 PM	02/08/2017 04:00 PM	72	30	Inactivo		
22	30/08/2017	02/09/2017	30/08/2017 04:00 PM	02/09/2017 05:30 PM	72	31	Inactivo		
23	30/09/2017	03/10/2017	30/09/2017 11:00 AM	03/10/2017 11:00 AM	72	31	Inactivo		
24	30/10/2017	02/11/2017	30/10/2017 11:00 AM	02/11/2017 11:00 AM	72	30	Inactivo		
25	30/11/2017	03/12/2017	30/11/2017 11:00 AM	03/12/2017 12:00 AM	72	31	Inactivo		
26	30/12/2017	02/01/2018	30/12/2017 11:00 AM	02/01/2018 11:00 AM	72	30	Inactivo		
27	30/01/2018	02/02/2018	30/01/2018 11:00 AM	02/02/2018 11:00 AM	72	31	Inactivo		
28	30/03/2018	02/04/2018	30/03/2018 11:00 AM	02/04/2018 11:00 AM	72	59	Inactivo		
29	30/08/2018	02/09/2018	02/09/2018 11:00 AM	02/09/2018 11:00 AM	72	150	Inactivo		
30	30/09/2018	03/10/2018			72	28	Programado		

**XI. TRASLADOS**

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
102-01749	14/09/2016	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Detencion ó prision domiciliaria
102-02825	05/12/2014	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Remision judicial
114ECBOG-3046D	04/12/2009	EC BOGOTA	EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	Orden autoridad judicial
102-3046	04/12/2009	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EC BOGOTA	Remision judicial
102-2672	06/10/2009	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EPC COMBITA-MEDIANA SEGURIDAD-BARNE	EC BOGOTA	Remision judicial

43  
50

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 11/12/2018 10:23 AM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U	Apellidos y					* Identificado	NO
129066	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER						
No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo		
114-ECBOG-2672D	06/10/2009	EC BOGOTA	EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
114-ECBOG-686D	02/10/2009	EC BOGOTA	EC BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-0686	25/02/2009	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	Remision judicial		
114-16/12/2008-4	16/12/2008	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
1020-02962	04/12/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	Remision judicial		
114-21/11/2008-2	21/11/2008	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-02207	06/11/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	Remision judicial		
114-22/08/2008	22/08/2008	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Orden autoridad judicial		
102-0990	11/06/2008	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	Remision judicial		
900-03549	01/04/2008	SEGURIDAD-BARNE INPEC	SEGURIDAD-BARNE EC BOGOTA	EPC COMBITA-MEDIANA	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad		

**XII.CERTIFICACIONES TEE**

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
11369316	13/09/2010	07/05/2010	31/07/2010	448
11371207	23/02/2011	01/08/2010	31/01/2011	996
11372472	31/07/2011	01/02/2011	31/05/2011	664
15122244	02/12/2011	01/06/2011	30/09/2011	664
15170226	24/02/2012	01/10/2011	31/01/2012	648
15243089	30/06/2012	01/02/2012	31/05/2012	636
5317441	23/10/2012	01/06/2012	30/09/2012	756
15400443	07/03/2013	01/10/2012	31/01/2013	948
15467775	26/06/2013	01/02/2013	31/05/2013	912
15649059	20/02/2014	01/06/2013	31/12/2013	1652
15726132	16/06/2014	01/01/2014	31/03/2014	680
15798149	19/09/2014	01/04/2014	31/08/2014	1142
15885432	21/01/2015	01/09/2014	31/12/2014	580
16009480	01/07/2015	01/01/2015	31/03/2015	492
16054447	11/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	476
16130328	17/11/2015	01/07/2015	30/09/2015	448

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 11/12/2018 10:23 AM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U	129066	Apellidos y	CASTAÑEDA MAHECHA FEYVER		* Identificado	NO
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas		
16178934	26/01/2016	01/10/2015	31/12/2015	468		
16259180	25/04/2016	01/01/2016	31/03/2016	448		
16333377	25/07/2016	01/04/2016	30/06/2016	456		
16516332	08/02/2017	01/07/2016	16/09/2016	360		
17107011	06/12/2018	10/09/2018	31/10/2018	272		

**XII-I Actividad Actual TEE**

NOMBRE ACTIVIDAD	BISUTERIA	Fecha inicial:	10/09/2018
------------------	-----------	----------------	------------

**XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA**

**XIII-I Programación Visitas Domiciliarias**

**DRA. MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO**  
**ASESOR JURIDICO**

**RV: URGENTE- 16407- J14- DIGITAL S- BRG//RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION - SUSTENTACION RAD. 1100160000282008007700 SENTENCIADO FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA - FAVOR ACUSAR RECIBO**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/11/2022 3:15 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

RECURSO FEIVER.pdf;

---

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de noviembre de 2022 3:07 p. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION - SUSTENTACION RAD.  
1100160000282008007700 SENTENCIADO FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA - FAVOR ACUSAR RECIBO

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

**Asistente Administrativo**

**Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

**Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7**

**Teléfono: 284 7315**

---

**De:** Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

**Enviado:** martes, 1 de noviembre de 2022 2:54 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION - SUSTENTACION RAD. 1100160000282008007700 SENTENCIADO FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA - FAVOR ACUSAR RECIBO

**HAY PRESO**

**Doctor**

**JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
E.S.D**

**Ref. Numero interno** 16407  
**Radicado Nro.** 11001600002820080077000  
**Sentenciado.** Feyver Castañeda Mahecha  
**Delito** Tentativa de Homicidio y Otros.

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION - SUSTENTACION**

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA** dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y de manera atenta me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión proferida por ese Despacho el 24 de octubre de 2022 y notificada por correo electrónico el 27 hogaño, mediante el cual se denegó la libertad condicional a favor de mi prohijado, atendiendo los aspectos fácticos y jurídicos esgrimidos en documento adjunto.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De usted, atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA  
Apoderado Judicial  
cel. 3057699939